

# ARTÍCULOS

## ARCHIVOS MUNICIPALES EN AMÉRICA Y ESPAÑA (S. XV-XVIII)

MARÍA DEL CARMEN CAYETANO MARTÍN

### 1. INTRODUCCIÓN

Los archivos municipales son una pieza clave dentro de los sistemas archivísticos nacionales. No son una excepción a esta regla los archivos hispánicos; al contrario, la importancia de los fondos documentales de los municipios es cada día más evidente. Importancia derivada del papel que en el gobierno, administración y economía de los pueblos han tenido los concejos. Las nuevas orientaciones de la historia han impulsado decisivamente la explotación de estos fondos con resultados más que brillantes<sup>1</sup>.

Otro aspecto a considerar es el de la simple cantidad. La suma de la documentación que se conserva en los municipios, supone muchos kilómetros de estantería ocupados, a pesar de las destrucciones periódicas, y de la incuria crónica, soportadas por los archivos. Sólo en la Comunidad de Madrid, nueve de sus municipios suman 13.451 metros lineales, y esta

---

<sup>1</sup> BENITO FERNÁNDEZ, Soledad, y otros: «Los archivos de la Administración Local. Segunda encuesta». En: *Boletín de ANABAD*. XXXVI (1986) núm. 3.

cantidad puede duplicarse cuando hablamos de los grandes concejos andaluces o castellanos <sup>2</sup>.

La historia de los archivos municipales en España y América transcurre durante trescientos años por cauces similares. Los españoles transplantaron sus instituciones municipales en el Nuevo Mundo y, allí, crecieron y se desarrollaron, a partir de leyes y prácticas administrativas, comunes para los dos lados del Atlántico. En palabras de doña Vicenta Cortés: «España lleva a América todas sus instituciones, tal cual existían en la metrópoli. La herencia medieval de registrar todos los actos públicos y privados en documentos pertinentes, sigue prosperando en el continente nuevamente descubierto y, al igual que en la Península e Islas adyacentes, los hispanos redactaron peticiones, memoriales, testamentos, cartas, ventas, pesquisas, probanzas con el mismo interés» <sup>3</sup>.

Parece, visto todo lo anterior, que puede tener cierto interés examinar la trayectoria de estos archivos municipales, cómo nacieron y fueron creciendo a lo largo de los años. El conocimiento de su historia nos facilitará, sin duda, la comprensión de la documentación que en ellos se conserva.

Este estudio comprende varios estadios. En primer lugar, debemos reconstruir el escenario jurídico en el que se desarrollaron estos archivos. La legislación, tanto de carácter general como local, es decir, Reales Cédulas, Provisiones, Ordenanzas y Reglamentos Municipales de aplicación a los archivos. En segundo lugar, una vez fijado el entramado jurídico, habrá que reunir todas las noticias sobre creación y desarrollo de los archivos municipales.

Este trabajo se centra en el primer estadio y, dentro de él, pretende recoger y comentar las normas que presidieron la vida de los archivos municipales durante tres siglos, utilizando, como fuente primordial, las grandes compilaciones jurídicas de los siglos XVI y XVIII.

## 2. ORIGEN DE LOS ARCHIVOS MUNICIPALES

Si definimos a los archivos municipales como: Conjunto de documentos producidos por los ayuntamientos o cabildos en el ejercicio de sus funciones, podemos situar su origen justo en el momento en que aparece el primer gobierno municipal, en la historia escrita.

Para la Península Ibérica, este momento coincide con el Imperio Romano. Los romanos aprovecharon las estructuras de gobierno que ya existían, modificándolas y superponiendo, en unos casos y, creando, en otros, nuevas

---

<sup>2</sup> GRUPO DE ARCHIVEROS DE MADRID. «Nueve Archivos Municipales: Alcobendas, Alcorcón, Getafe, Leganés, Madrid, Majadahonda, Móstoles, Parla, San Sebastián de los Reyes. Datos para un Análisis». En: *Actas del IV Congreso de ANABAB. A Coruña, 25-28 de mayo 1988*. A Coruña, ANABAB, 1988, pp. 126-136.

<sup>3</sup> CORTÉS ALONSO, Vicenta. *Archivos de España y América. Materiales para un manual*. Madrid, Universidad Complutense, 1979, p. 321.

villas y ciudades, dotadas ya con las fórmulas de gobierno que tanto éxito habían tenido en la península italiana.

El gobierno de estas ciudades era ejercido por la curia o senado municipal, elegido en los comicios o asambleas populares y por los magistrados que ostentaban funciones administrativas, la jurisdicción civil y criminal, y en algunos casos también colaboraban en la defensa militar <sup>4</sup>.

No se nos han conservado los archivos de estas ciudades, pero sí han llegado hasta nosotros testimonios literarios que nos permiten comprobar cómo estaba organizada y cuáles eran sus fondos.

El responsable de estos archivos era el «scriba», funcionario mezcla de escribano, archivero y notario. Él debía no sólo controlar las cuentas del «aerarium», sino también:

- Redactar las minutas de los documentos.
- Expedir los certificados que se pedían al Municipio.
- Efectuar las búsquedas de documentos que se solicitasen <sup>5</sup>.

Las series documentales que custodiaba nos pueden recordar, y mucho, las que se producen en la actualidad:

- Gesta Municipalia (Actas de las reuniones de la Curia).
- Registros de Documentos.
- Padrones de Vecinos. Se efectuaba un censo general cada cinco años.
- Catastros de riqueza rústica y urbana.
- Registros de Autoridades.
- Ordenanzas Municipales <sup>6</sup>.

Este mundo de ciudades bien relacionadas entre sí que tenía como centro el Mediterráneo se fue descomponiendo rápidamente, y prácticamente nada, salvo las fuentes literarias y jurídicas, las ruinas y el recuerdo de una pasada Edad de Oro, quedó en pie.

El Municipio que los países hispánicos conocen en la actualidad, va a nacer en la Edad Media y nace de los concejos cristianos. Porque las ciudades musulmanas, a pesar de su elevado grado de desarrollo y de los valiosos préstamos culturales e institucionales que hicieron a la cultura occidental, no sobrevivieron a la conquista, ni en su organización, ni en sus archivos.

Desde el siglo IX al XIII toda la península Ibérica se cubrió de villas y ciudades, que fueron dotadas de un gobierno local fuerte y muy apoyado por la corona. La variedad fue norma común de este crecimiento. Pero en todo caso, a partir del siglo XII, el municipio era ya «una entidad de derecho

---

<sup>4</sup> VALDEAVELLANO, Luis. *Curso de Historia de Instituciones Españolas*. Madrid, Biblioteca de Occidente, 1973, pp. 149-155.

<sup>5</sup> BULLÓN RAMÍREZ, Antonio. «Historia del Secretariado de Administración Local». Madrid, *El Consultor de los Ayuntamientos y los Juzgados*, 1968, pp. 15-20.

<sup>6</sup> POSNER, I. *Archives in the Ancient World*. Cambridge (Mass.), Harvard University, 1972, pp. 202-203.

público, con jurisdicción y autonomía, constituida por el Concejo Local, y regida y administrada por sus propios magistrados y oficiales»<sup>7</sup>.

La necesidad de asegurar sus derechos, privilegios y términos fue el motor que impulsó a los pueblos a conservar, desde su fundación, los documentos enviados por las autoridades civiles y religiosas, formando con ello el núcleo fundacional del archivo.

A Alfonso X, el Sabio, rey de Castilla, se deben las primeras normas legales que afectaron a estos fondos. El rey, al definir y fijar las funciones de los escribanos de Villa, en las Partidas, incluye entre sus obligaciones la de llevar un registro de los documentos emanados del concejo, tal y como ya se llevaba en la Corte. Asimismo el escribano debía escribir y registrar las cuentas y tenerlas siempre dispuestas para la inspección real «Tenudos son los escribanos publicos de las çiudades e de las villas de guardar e fazer todas estas cosas que aqui mostramos. Primeramente, que deven aver un libro registro en que escrivan las notas de todas las cartas en aquella manera que el juez les mandare, ... E otro si deçimos, que en cada ciudad e en cada villa deve aver otro registro, en que escrivan todas las cuentas de las rentas de su Concejo, para saber quantas son, porque si el Rey quisiese demandar cuenta de como fueron despendidas que lo pueda saber por alli; e porque non sean demandadas las cosas a aquellos que no son en culpa»<sup>8</sup>.

Hay que llegar, sin embargo, hasta el reinado de los Reyes Católicos para encontrar archivos municipales bien estructurados desde el punto de vista legal.

Dos son las normas fundamentales que estos monarcas redactaron, para la organización de los documentos municipales. La primera es una real pragmática, dada en Sevilla, el 9 de junio de 1500 sobre «La obligación de los Corregidores a haçer casas de Conçejo y carçel do no la hubiere y arca en que se custodien los privilegios y escrituras y los libros de las leyes del Reyno».

Los Reyes institucionalizan aquí la famosa «arca de los previllejos» con tres llaves, que servía de depósito seguro para la documentación municipal. Establecen la responsabilidad legal de la custodia, repartida entre la justicia, los regidores y el Escribano del Concejo. Regularizan el uso de los fondos, haciendo hincapié en el control de préstamos, que queda en manos del Escribano. Y de alguna manera ponen las bases de la «Biblioteca Técnica», apoyo de los fondos, cuando exigen a los pueblos que adquieran ejemplares de las leyes generales del reino. «Mandamos... que hagan arca donde esten los privilegios y escrituras del Conçejo a buen recaudo, que a lo menos tengan tres llaves, que la una tenga la justia, y la otra uno de los regidores y la otra el Escribano del Conçejo, de manera que no se puedan sacar de alli; y que cuando hobiere neçesidad de sacar alguna escritura la saque la justia

---

<sup>7</sup> DALCHE, Jean Gautier. *Historia Urbana de León y Castilla en la Edad Media*. Madrid, Siglo XXI, 1979, p. 465.

<sup>8</sup> Partidas III, Tít. XIX, Ley IX.

y regidores; y que aquel a quien la entregaren se obligue de tornarla dentro de çierto termino y dé conoçimiento dello y quede en el arca del conçejo; y que el escribano del Conçejo tenga cargo de solicitar que se torne; ... el qual escribano haga que en la dicha arca esten las Siete Partidas, y las Leyes del Fuero y este nuestro Libro y las mas leyes y pragmatikas porque habiendolas, mejor se puede guardar lo contenido en ellas»<sup>9</sup>.

La segunda pragmática es aún más detallada desde el punto de vista del procedimiento. Se determina, con cuidado, cómo han de ser los registros de documentos, qué debe registrarse y los índices que acompañan a estos instrumentos. Fue publicada en Granada el 3 de septiembre de 1501: «Mandamos a los escribanos de conçejo de todas las ciudades y villas de nuestros Reynos o a sus lugarestenientes que cada uno dellos en su lugar haga hacer un libro de papel de marca mayor, en que se escriban todas las cartas, ordenanzas, que, despues, que reynamos aca, hoberemos enviado a cado uno de las dichas ciudades y villa, sobre qualquier causa y razon que sea; y de ahí adelante hagan escrebir, en el, todas qualesquier nuestras albalaes y cedulae que en los dichos cabildos fueren presentadas; y en el comienzo de dicho libro este una tabla, en que se haga mençion de las cartas de alli estan, y sobre que es cada una, por manera, que se pueda haber razon y cuenta de las dichas cartas y ordenanzas cada vez que fuere mandado. Y, ansimismo, que hagan hacer otro libro de pergamino, encuadernado, en que se escriban todos los privilegios que las dichas ciudades y villas y sus tierras tienen, y todas las sentençias que en su favor se han dado, asi sobre razon de terminos como sobre otras qualesquier cosas tocantes al bien y pro comun...»<sup>10</sup>.

Estas dos pragmáticas marcan un hito importante en la historia de los archivos municipales castellanos. Son la base de su desarrollo y toda la legislación posterior se apoya en ellas. Su texto nos muestra además cuál era el momento de los archivos en el siglo XV. Pues los datos nos indican cómo los Reyes atendieron una necesidad real, y consolidaron prácticas antiguas, sin innovar casi nada.

Antes del siglo XVI hay testimonios concretos de la existencia de «archivos» en los Concejos. El primer dato lo da la antigüedad de los propios fondos. Pero además se habla en los documentos del «Arca». Por ejemplo en Orense, el 21 de diciembre de 1434, se levanta acta del depósito efectuado en el «arca do conçello» de una serie de privilegios de la ciudad que habían permanecido hasta entonces fuera del Ayuntamiento<sup>11</sup>. Oviedo encarga el 7 de mayo de 1498 un arca-mesa, para que trabaje su escribano y al mismo tiempo se guarden, en seguro, sus documentos<sup>12</sup>. En Madrid el

<sup>9</sup> Pragmática 9 de junio 1500. Sevilla. Novísima Recopilación Libro VII, Tít. II, Ley II.

<sup>10</sup> Pragmática 3 de septiembre 1501. Granada. Novísima Recopilación. Libro VII, Tít. II, Ley III.

<sup>11</sup> GALLEGO DOMÍNGUEZ, Olga. «El Archivo del Concejo de la Ciudad de Orense y sus fondos hasta el año 1600». En: *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI*. Madrid, Universidad Complutense, 1985. I, pp. 183-206.

<sup>12</sup> VILLA GONZÁLEZ DEL RÍO, María Palmira. *Catálogo-Inventario del archivo municipal de la ciudad de Oviedo*. Oviedo, Ayuntamiento, 1978, I. p. 19.

10 de diciembre de 1481 «Mandaron... al bachiller Diego Diaz, su letrado, que las tres llaves del arca del concejo, que las de, las dos dellas a los dos regidores, que son el señor Joan Capata y Francisco de Luzon, alcaldes de las alçadas que son este año, e la una a Joan Gonzalez de Madrid, escrivano del concejo, e que de aqui adelante, acordaron los dichos señores, que las tengan los dichos dos regidores que fueren alcaldes e el dicho Joan Gonzalez escrivano...»<sup>13</sup>. Estas breves citas bastan para demostrar que los concejos guardaban con cuidado su documentación y procuraban tenerla lista para una rápida consulta. Otra noticia sacada de los Libros de Acuerdos de Madrid nos permite formar una imagen casi fotográfica de la posición del «archivo» dentro de la administración municipal. Se acaba de terminar la Cámara Nueva del Concejo y se acuerda comprar alfombras y otras cosas: «Acordaron los dichos señores que porques mengua de la Villa y Regimiento de no aver alhombras en los asientos de la camara nueva del dicho concejo ...que mandavan... al receptor de la Villa, Rodrigo del Monte, quel compre tres alhombras... y asimismo compre una çerradura para ell arca questa en la dicha camara... y que la dicha çerradura se haga luego para que, entretanto que se ponen las ventanas, se pongan las dichas alhombras debaxo dell arca, y asimismo que hagan un vanco los dichos cavalleros para queste delante dell arca para en que me asiente yo a escrevir lo que en la dicha camara pasare»<sup>14</sup>. Como se puede ver el archivo ocupaba el mismo corazón del concejo, bien cerca del escribano de villa, de manera que éste pudiera utilizar su contenido sin demora, según las necesidades de los capítulos.

La Documentación que se deposita en el arca no es muy numerosa. Todavía no se habían extendido, como más tarde, el hábito y la necesidad de escribir. Sólo lo más valioso, lo imprescindible, se ponía por escrito. Aun así ya se habían definido con claridad los tipos documentales básicos de la administración municipal<sup>15</sup>.

a) Gobierno:

- Fueros.
- Cartas Pueblas.
- Libros de Actas.
- Cartas de Hermandad.
- Ordenanzas.
- Cartas de Poder y Procuración.

---

<sup>13</sup> Libros de Acuerdos del Concejo Madrileño. Madrid, 1932. T. I, p. 146.

<sup>14</sup> Libros de Acuerdos del Concejo Madrileño. Madrid, 1932. II, 1970, p. 150.

<sup>15</sup> Sobre tipología documental en archivos municipales hasta el siglo XVI: PINO REBOLLEDO, Fernando. *Diplomática Municipal*. Reino de Castilla, 1474-1520. Valladolid, Universidad, 1972; SANZ FUERTES, María Josefa. «Tipología Documental de la Baja Edad Media Castellana». En: *Archivística*. Sevilla, 1981, pp. 93 sigs.; CARRILERO MARTÍNEZ, Ramón. «Diplomática Municipal Albacetense en la primera mitad del siglo XVI...». En: *Al-Basit. Revista de Estudios Albacetenses*. 2.ª época, X (1984) núm. 14, pp. 65-87.

- Nombramientos.
  - Mandamientos.
- b) Justicia:
- Autos Judiciales.
  - Sentencias sobre términos.
- c) Administración:
- Informes.
  - Licencias Municipales.
  - Registros.
- d) Hacienda:
- Libros de Mayordomazgo.
  - Cuentas de Propios.
  - Padrones.
  - Repartimientos.

Esta enumeración, que no pretende ser exhaustiva, da una idea, aproximada, del contenido del «arca». Sumando los documentos reales (privilegios, provisiones, sobre todo), tenemos el prototipo del archivo municipal que pasa al siglo XVI y se lleva a América.

### 3. LOS ARCHIVOS MUNICIPALES EN LOS SIGLOS XVI-XVIII

#### 3.1 *La legislación*

La continuidad en lo que podríamos llamar política archivística, fue la norma común en estos años. Partiendo de las bases y enunciados, formulados por los Reyes Católicos, tanto Austrias como Borbones, desarrollaron y, en algún caso, perfeccionaron el entramado jurídico, en el que debía desenvolverse el archivo.

No hay diferencias entre las pragmáticas ordenanzas Reales Cédulas y Provisiones dadas para los reinos de la Península o los grandes virreinos americanos. Los objetivos son, en ambos casos: conservar la documentación por encima de todo, asegurar su consulta e impedir su manipulación. El 24 de julio de 1530 Carlos I firma en Valladolid una Real Cédula, que fue confirmada después por su hijo el 1 de septiembre de 1548. En este documento se insiste en las disposiciones que sus abuelos habían dictado sobre el archivo municipal: arca, inventarios, escribano. Con alguna novedad. Los concejos están obligados a reconstruir sus documentos si los hubieren perdido, solicitando copias a las Audiencias y Cabildos: «Ordenamos y mandamos a los cabildos y regimientos de las ciudades y villas que hagan recoger todas las cédulas y provisiones por los señores reyes nuestros antecesores y por Nos dadas en beneficio y privilegio de sus comunidades, y las demas escrituras y papeles que convengan; y hecho inventario de ellas,

las pongan en un *archivo* o arca de tres llaves... donde esten en buena forma; y un traslado del inventario este fuera del archivo para que fácilmente se pueda saber lo que contiene; y no pudiendose hallar en la Provincia algunas Provisiones, cédulas, ordenanzas o instrucciones las pidan a los presidentes y Oidores de las Audiencias de distrito, los quales les envíen traslados de ellas autorizados y los cabildos nos avisen de las que conviene enviar originalmente»<sup>16</sup>.

Durante los años siguientes se insiste machaconamente en la conservación de los documentos en el arca. «En el cabildo y regimiento de cada ciudad haya un libro en que se assiente todo lo que se acordare... y *este guardado y con secreto*»<sup>17</sup>. «Las cédulas y provisiones nuestras... no se abran sino en Cabildo y allí se assienten en el libro por el Escrivano del Cabildo y los *originales se pongan en el Arca del Concejo*»<sup>18</sup>. «Mandamos que todas las cedulas, provisiones, ordenanzas e instrucciones particulares... *todas se recojan, y pongan en las arcas* de los cabildos de las ciudades, villas y lugares *para que esten con la decencia y guarda y custodia que conviene*, dexando cada ciudad en un libro, traslado de todas para valerse dellas y quando convenga»<sup>19</sup>.

Esta conservación no es gratuita, se trata de asegurar a los vecinos una buena representación y protección jurídica de sus derechos. Para ello se regula también el uso por parte de las autoridades de los «tesoros documentales» guardados con tanto cuidado. En 1586 Felipe II recuerda a sus justicias americanos que deben observar la antigua norma de los Reyes Católicos: «... Si algún juez ordinario o delegado hubiera menester papeles o escrituras de los archivos, los pida, declarando los que ha de ver, reconocer y copiar, y *en ningún caso se saque del cabildo papel original, ni la caja de sus escrituras...*»<sup>20</sup>. En 1500 aún se podía obtener el original de los concejos, pero la experiencia dictó un endurecimiento de la norma que en este caso llegó a la prohibición absoluta. Y aun, en 1642, se volvió sobre el tema, en una disposición que por su contenido ilumina la práctica administrativa que se seguía en los cabildos: «... De las determinaciones y resoluciones que se toman en los Cabildos de las Ciudades, sucede muchas veces apelar para nuestras Audiencias, que en ellas residen, y en tales casos se mandan llevar los libros originales para hazer relación de los negocios que se apela, de que resultan grandes inconvenientes. Ordenamos y mandamos a nuestros presidentes y oidores de las Audiencias, que escusen el pedir los libros originales de acuerdos y resoluciones... pues para las apelaciones que se interpusieren, bastara llevar a la Audiencia una copia autorizada del escrivano... sino es en caso que se redarguya de falsa copia... que entonces para comprobación se podra llevar el libro, y no de otra forma...»<sup>21</sup>.

<sup>16</sup> Recopilación Leyes de los Reinos de Indias. Libro II, Tít. I, Ley 31.

<sup>17</sup> Recopilación Leyes de los Reinos de Indias. Libro IV, Tít. IX, Ley XVI.

<sup>18</sup> Recopilación Leyes de los Reinos de Indias. Libro IV, Tít. IX, Ley XVII.

<sup>19</sup> Recopilación Leyes de los Reinos de Indias. Libro IV, Tít. IX, Ley XVII.

<sup>20</sup> Recopilación Leyes de Indias. Libro IV, Tít. IX, Ley XX.

<sup>21</sup> Recopilación Leyes de Indias. Libro II, Tít. XV, Ley CLXVII.



Y la seguridad no radicaba sólo en mantener los documentos a buen recaudo. También se preocupan los reyes de las posibles alteraciones y manipulaciones que podrían sufrir en manos de intereses particulares. En 1634, Felipe IV manda «... a los gobernadores que no obliguen con molestias ni en otra forma a los escrivanos de los Ayuntamientos a que escriban los votos de particulares en papel suelto, ni en otro libro que el del cabildo y no consientan que los regidores firmen en blanco para llenarlos después, por la facilidad con que se pueden variar en perjuizio de la Republica...»<sup>22</sup>.

La legislación es también una fuente importante para conocer qué tipos documentales forman las series históricas de los archivos municipales americanos.

La serie más antigua y sobre la que tenemos más datos es como en la Península la constituida por los libros de Actas del Cabildo, libros de Cabildo, libros de Acuerdos. En ellos se debe «asentar todo lo que se acuerde» y ya hemos visto cómo se prohíbe intentar alterar su contenido<sup>23</sup>.

Esencial para los Concejos es también el libro Registro de Reales Órdenes, Cédulas y Provisiones, donde deben quedar transcritas todas las recibidas por las villa y ciudades, sin que ello impida la custodia de los originales<sup>24</sup>.

Los archivos municipales americanos debían también guardar un padrón cuidadoso de las personas que fueran a poblar las nuevas ciudades, junto con los caudales que podrán emplear en la empresa: «Ordenamos que quando se sacare colonia de alguna ciudad tenga obligación, la justicia y regimiento, de hazer describir ante el escrivano del concejo, las personas que quisieren hazer una nueva poblacion...»<sup>25</sup>, «... cumplido el numero de los que han de ir a poblar, se elija de los mas habiles justicia y Regimiento y cada uno registre el caudal, que tiene para ir a emplear en la nueva poblacion...»<sup>26</sup>.

Dentro de la administración económica tiene un papel primordial las Cuentas de propios, pósitos, gastos de procesos, obras públicas y fiestas del Corpus y otras que deden ser aprobadas por los capitulares y puestas por escrito para ser examinadas más tarde por los virreyes y gobernadores. «... Mandamos a los virreyes... que en cada un año hagan tomar las cuentas de propios de las ciudades, villas y lugares de sus distritos por los oficiales reales, y nos envien razon de ellas al Consejo, para que se vea y entienda su gasto y distribución...»<sup>27</sup>.

Además los escribanos deben llevar un libro de caja por duplicado con los asientos de los depósitos que se hacen, indicándose día, mes, año, tipo de depósito y cantidad<sup>28</sup>.

<sup>22</sup> Recopilación Leyes de Indias. Libro IV, Tít. IX, Ley XII.

<sup>23</sup> Recopilación Leyes de Indias. Libro IV, Tít. IX, Leyes XII y XVI.

<sup>24</sup> Recopilación Leyes de Indias. Libro IV, Tít. IX, Leyes XXVI, XVIII y XIX.

<sup>25</sup> Recopilación Leyes de Indias. Libro IV, Tít. VII, Ley XVIII.

<sup>26</sup> Recopilación Leyes de Indias. Libro IV, Tít. VII, Ley XIX.

<sup>27</sup> Recopilación Leyes de Indias. Libro IV, Tít. XII, Ley XI.

<sup>28</sup> Recopilación Leyes de Indias. Libro IV, Tít. X, Ley XXI.

Dentro de lo que podríamos llamar administraciones especiales la Alhondiga tiene un lugar relevante y de nuevo el escribano debe mantener su archivo del que es pieza fundamental el libro registro general. «... En el Alhondiga en poder del escribano este un libro para que en el por cuenta y razón, día, mes y año, se asiente el trigo, harina, cebada o grano que cada año entrare y de que personas y partes... con relación de lo que fuese cosecha propia... y de lo que truxeren los tragineros, harrieros y carreteros... y así mismo por lo que toca a los derechos de la Alhondiga...»<sup>29</sup>.

La presencia de protocolos notariales particulares, en los archivos municipales americanos, está explicada por una real orden, dada en Madrid por Felipe II, el 11 de septiembre de 1570, «... los escribanos reales que tuvieren facultad por derecho real para otorgar escrituras publicas, si se ausentaren, dexen los registros al escribano del cabildo»<sup>30</sup>.

Además, el Escribano del Cabildo debía mantener un registro general de tutelas y fianzas, con descripción de las haciendas que estuvieran a cargo de tutores y curadores<sup>31</sup>.

No sólo los pueblos grandes, las ciudades y villas tenían obligación de mantener un archivo con todos estos documentos, sino que se legisla también en este sentido para los pueblos de indios. En todos ellos existía una «caxa de comunidad» donde se guardaba los caudales comunes, las escrituras, registros padrones de población y dos libros de cuenta y razón de bienes y otros dos registros de censo y patrimonio<sup>32</sup>.

### 3.2 *Los Archivos*

Las leyes fueron relativamente explícitas con respecto a los archivos municipales en Indias, pero cabe preguntarse si se cumplieron en todo o en parte, o si sólo fueron una manifestación de deseos utópicos que para nada tenían su reflejo en la realidad. Utilizando la recopilación de noticias sobre archivos de cabildos de Indias, que publicó, hace ya treinta años, Constantino Bayle, vamos a intentar dar una idea de cuál fue el estado real de dichas instituciones<sup>33</sup>.

En 1520 con ocasión de un juicio de residencia, en Cuba, cuando el magistrado pide la documentación al Cabildo, se le contesta que «... porque no tenían caja de cabildo en que las tener guardadas» ...estaban en poder del escribano. En 1524 en Méjico se perdían las actas porque las redactaban en papeles sueltos. Los primeros años siempre son difíciles, pero a partir de 1530 empieza a notarse un cuidado mayor con la documentación. En 1535 el teniente gobernador de Quito, Sebastián de Belalcázar, mandó «... hazer

<sup>29</sup> Recopilación Leyes de Indias. Libro IV, Tít. XIV, Ley XVI.

<sup>30</sup> Recopilación Leyes de Indias. Libro V, Tít. VIII, Ley XIX.

<sup>31</sup> Recopilación Leyes de Indias. Libro V, Tít. VIII, Ley VI.

<sup>32</sup> Recopilación Leyes de Indias. Libro VI, Tít. IV, Ley IX.

<sup>33</sup> BAYLE, Constantino. «El Archivo Capitular de los Cabildos de Indias». En: *Revista de Estudios de la Vida Local*, IX (1950, enero-marzo), núm. 49, pp. 3-27.

un arca de concejo en que esten los libros e registros e otras cosas tocantes al dicho cabildo. Los dichos señores regidores dixeron que al presente no ay tablas ni madera de que se pueda hazer, ni esta villa tiene propios para la poder fazer e que en aviendo algunos... estan prestos de lo hazer».

En 1539 las gentes de Cuzco mandan comprar a España un «Libro de Cabildo» y en los registros de la ciudad consta cómo el 22 de marzo de ese año pagaron a Diego Escalante 100 pesos de oro por un libro «... de marca mayor, forrado de Cordoban, curiosamente encuadernado...» con 239 hojas. Ese mismo año en Lima se adquiere el primer libro de sesiones.

Los incidentes políticos y los accidentes físicos atacan a la vez estos incipientes archivos, pero la voluntad de las autoridades parece de acuerdo con las disposiciones legales. Santiago de Chile puede ponerse como ejemplo: en 1541 se quema y arde parte de la documentación. Ante la tragedia el escribano del Concejo recoge todo lo que había podido salvarse y dos años después, Luis de Cartagena, reconstruye con esos documentos y testigos el libro de acuerdos. Unos años más tarde, en 1547, un terremoto afecta también al archivo. Inmediatamente se acuerda, en el cabildo, que se reúna todo en manos del escribano, y se elabore un inventario, mientras se edifica lo derruido, para «que consten los que son».

No siempre se consigue la seguridad idónea; en 1547, en Cuzco, se descerrajó el arca y como no se «... halló otra cosa que papeles de las cosas privadas que pasaban en el Ayuntamiento ... rompieron muchas de ellas».

Pero la tónica general es de cuidado y respeto a la documentación. En 1549 en Lima vuelve a hacer una caja fuerte para el archivo. En 1560 es el cabildo de La Habana el que acuerda comprar un arca.

El 28 de noviembre de 1569 entró en Lima don Francisco de Toledo (1515-1582). Durante todo su mandato intensificó la acción sobre los archivos. El 26 de diciembre de 1576 en reunión con el cabildo de Quito se lamentaba por «... la falta, que en esta ciudad ha avido, en la guarda y custodia de las cédulas y provisiones que esta ciudad tiene. Y no aver havido archivo ni personas señaladas que tengan llaves, ni quien lo visite, en principio de cada año, como se acostumbra hazer y haze en las demas ciudades de su magestad...». Ese mismo año se compra el libro registro para las órdenes, cédulas y provisiones reales.

En 1590, ante la escasez de papel en Guatemala, las actas deben escribirse en trozos tan cortos que los alcaldes casi no las leen y tuvieron que coser los pedazos para hacerlos legibles y manejables.

El siglo XVII no es mejor, siempre las intenciones sobrepasan en mucho a la realidad. Sin embargo, los archivos municipales son ya una institución municipal sólida.

En Quito se completa el primer inventario del Archivo en 1610. En 1652 en Santiago de Chile se inaugura uno nuevo. En 1660 en Cartago (Costa Rica) se encomendó a personas competentes reunir la documentación municipal. Claro que, por ejemplo, en 1680, el pirata Sharp quemó el

cabildo de la Serena y se perdieron todos los documentos y libros de actas, y sólo se salvó lo que estaba, por excepción, en casas particulares.

Durante el siglo XVIII se continuó el trabajo; así, en Buenos Aires en 1701 se encomendó a varios diputados el inventario del archivo, y se podrían poner muchos más ejemplos.

La compleja realidad americana, los problemas diarios, tanto políticos como económicos y sociales, impidieron la perfecta conservación de los archivos, pero éstos tuvieron desde el principio de la conquista una personalidad propia, que es la base de los archivos actuales. Una personalidad que guarda muchos puntos de contacto con los municipales españoles, porque su origen y desarrollo fue común, comunes fueron sus problemas y muy parecidas las soluciones aplicadas.